



FC Juzgado JJ

Fecha de emisión de notificación: 15/septiembre/2025

Sr/a: DR. FRANCISCO JOSE MALDONADO

Domicilio: 20176249898

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1 - sito en ENTRE RIOS 282

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24908 / 2025** caratulado: **ORUSTE, DANIEL Y OTROS c/ UNION TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONOMICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIANA GOMEZ, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

San Juan, 15 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver medida cautelar peticionada en estos Autos FMZ N°24908/2025 caratulados “ORUSTE, DANIEL Y OTROS /UNIÓN TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONOMICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”:

Que se presentan Daniel Oruste; Bolado Walter Omar; Jacamo Noelia Beatriz; Tejada Darío Guillermo; Torres Natalia Paola; Pilas Claudia Beatriz; Nuñez Javier Nicolás; Gil Sergio Eduardo y Guglielmino Serafín, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Rebollo. Interponen acción de amparo prevista por el art. 47 de la ley 23.551, y en concordancia con las normas compatibles de la ley 16.986, contra la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA U.T.H.G.R.A. asociación sindical de primer grado con Personería Gremial Nro. 110, con domicilio real en Av. De Mayo 930, solicitando la nulidad del proceso electoral por la irregularidad de los actos llevados adelante por la junta electoral.

Solicitan que se ordene como medida cautelar la suspensión de los comicios dispuestos para el día 18 de septiembre próximo, ordenando a la junta electoral y a la comisión directiva de UTHGRA a efectuar una nueva convocatoria a elecciones que dé estricto cumplimiento a la normativa legal y estatutaria vigente. Respecto a la verosimilitud del derecho, exponen que el examen procesal requiere la posibilidad de que el magistrado atribuya al derecho que se pretende restaurar y al acto lesivo un



#40421078#471808426#20250915112806898

estado de verosimilitud que, por definición, excluye el juicio de certeza sobre el derecho invocado. Explican que la negativa a sustituir a los avalistas duplicados, a reconocer a aquellos afiliados con descuento de cuota sindical conforme los recibos acompañados, a los afiliados dados de baja del sistema luego de la presentación de la lista, a tener por válidas las listas de avales presentados sin la firma de los apoderados por la lista oficialista y por inválidas las presentadas por su lista, con el solo fin de restar avales válidos a la presentación, no hacen más que acreditar la parcialidad de las JE tanto local como Central.

En cuanto al peligro en la demora destacan que los derechos de la lista y afiliados cercenados por el accionar de la Junta Electoral de UTHGRA se encuentran en peligro inminente, teniendo en cuenta la proximidad de la realización de los comicios y el acotado marco temporal para efectuar formalmente planteos respecto de la inclusión de los avalistas, modificaciones a los padrones respecto de los desafectados, ya que el daño sería irreparable en caso de que se permita la consumación de una elección que, a su criterio, resulta a todas luces fraudulenta. Afirman que surge con claridad la manipulación del proceso electoral, ya que se trata de una elección sin la vital información y recaudos, que constituye una burla a la ley y una farsa electoral.

En cuanto a la contracautela, manifiestan que el accionante Daniel Oruste, asume por la presente la responsabilidad de las medidas cautelares dictadas a su pedido y, en vista de ello, ofrecen caución juratoria a los efectos de garantizar eventuales daños y perjuicios que pudieran producirse por la ejecución de actos que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

en última instancia, se revelen peticionados sin fundamento de derecho. Aluden a la procedencia de la acción intentada. Refieren al agotamiento de las vías asociativa y administrativa. Ofrecen prueba documental e informativa.

CONSIDERANDO: A) Surge de la documental acompañada que el 7 de julio del corriente se publicaron edictos en el Diario de Cuyo de la Provincia de San Juan con el fin de convocar a elecciones de autoridades de la Comisión Ejecutiva de la Seccional San Juan y Delegados Congresales de la UTHGRA. Así las cosas, el 10 de julio se presenta la Agrupación 2 de Agosto, solicitando la entrega de formularios para la presentación de su lista y avales. Solicitan que, ante la negativa de permitir tomar fotos del padrón provisorio, se expidan copias del mismo y del reglamento elecciones 2025. En fecha 14 julio, solicitan se les entreguen planillas adicionales de avales y el día 16 del mismo mes, piden la reincorporación de algunos trabajadores (casi 60) al padrón definitivo ya que a su entender desaparecieron del mismo y sus aportes siguen siendo derivados a UTHGRA. Así las cosas, mediante Acta N°10 de fecha 24 de Julio, la Junta Electoral Seccional San Juan, dispuso que la lista fue presentada en forma completa cubriendo todos los cargos elegibles. No obstante ello, de las 7 planillas de avales recibidas computan como válidos solo la cantidad de 75, resolviendo que no corresponde considerar la presentación en razón de no cumplir con el mínimo de avales del tres por ciento (3%) del padrón provisorio. Se adjunta a dicha acta un Anexo donde se detalla que los avales presentados son 189, de los cuales fueron observados 114, tomando como válidos la cantidad de 75. En consecuencia, el día 25 de Julio la parte actora se notifica en disconformidad de la



misma y solicita se le otorgue un plazo de 48 hs. para subsanar lo relativo a los avales. Consecuentemente, los actores recurren el Acta N°10 ante la misma Junta e interponen apelación en subsidio. En ese acto acompañan 6 planillas con 102 avales suscriptos a fin de que se reemplacen los avales duplicados y se proceda a oficializar las listas. El 30 de julio se dicta el Acta N° 12 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en el Acta N° 10 por la Junta Electoral de Seccional, cuyos fundamentos se basan en que la norma que rige el proceso electoral de la UTHGRA es el estatuto social de la entidad y que el mismo dispone que para ser consideradas las listas deben ser avaladas por el tres por ciento (3%) de los afiliados en condiciones de votar. Destaca que la naturaleza del padrón provisorio es temporal, no definitivo y por lo tanto sujeto a modificaciones o cambio. Agrega que el estatuto mencionado no establece plazo para enmendar el defecto de presentación tal como ocurre en el supuesto regulado en el art. 97 (presentación completa, cubriendo todos los cargos de la convocatoria), lo cual, si no se cumple, no puede ser enmendado. Sin perjuicio de ello, argumenta que la oportunidad para enmendar dichas falacias es desde el día 8/7/25 y hasta la medianoche del 22/07/25. En consecuencia, la Junta Electoral Central dicta resolución N° 016/25 rechazando el recurso de apelación y la oficialización de la lista por no reunir los avales mínimos.

B) Ahora bien, a los fines de expedirse respecto a la procedencia de la medida cautelar solicitada, es necesario analizar si en el caso se configuran los requisitos que para su admisibilidad prevé el art. 230 del CPCCN. En este orden, para la procedencia de cualquier medida cautelar es menester acreditar los presupuestos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

verosimilitud del derecho (“fumus boni iuris”), peligro en la demora (“periculum in mora”), como también prestar una caución proporcionada a la verosimilitud del derecho alegado (v. CPCCN, art. 199 párr. 3º), en garantía de las costas y/o daños y perjuicios que la misma le pudiera ocasionar al afectado, siempre que demostrare “... que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla.” (CPCCN, arts. 199 y 208). En relación a ello, es dable recordar tal como apuntan Lino Palacio y Adolfo Alvarado Velloso en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, tomo V, pág. 42, que “los requisitos para la procedencia genérica de las medidas precautorias se hallan relacionados entre sí de tal modo, que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del fumus se puede atenuar”. C.N.Cont-adm. Federal, Sala II, LL. 1984-A, 459 y Sala II, LL. 1984-A-26.

Así las cosas, entiendo que, en este caso concreto, debe partirse de una interpretación amplia, razonable y congruente con los principios que inspiran nuestro sistema republicano y democrático. En materia electoral la interpretación a favor de la participación no debe ser restrictiva ya que se encuentra en juego un derecho fundamental; el de elegir y ser elegido.

Respecto al requisito de la verosimilitud del derecho cabe recordar que debe existir una apariencia del derecho dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados al litigio-, pero no se exige un examen de certeza,



sobre la existencia del derecho pretendido. En este orden, del relato de los hechos y de la documentación acompañada, surge prima facie acreditado dicho recaudo, toda vez que, en esta etapa incipiente, se advierten ciertas irregularidades en el proceso eleccionario llevado a cabo.

En efecto, se observan contradicciones en los fundamentos utilizados por la demandada para rechazar la oficialización de la lista. Así, la Resolución N°016/2025 expresa que el plazo para enmendar las falencias respecto a los avales inválidos vencía el 22 de julio. No obstante, es recién el día 24 del mismo mes cuando se dicta el Acta N°10, siendo este el momento en que los accionantes toman conocimiento que de los 189 avales presentados fueron observados 114, por no reunir el mínimo del 3 por ciento exigido por el art.97 del estatuto, tornando de tal modo imposible cualquier rectificación posterior.

Por otra parte, advierto que, a una primera vista, existiría una afectación del principio de igualdad en los fundamentos utilizados por la JEC en la Resolución 016/2025, al afirmar que los formularios de los avales presentados por los accionantes no pueden ser considerados por carecer de firma del apoderado de la lista, mientras que los formularios de avales de la lista contraria (lista celeste) acompañados por la actora, habrían sido considerados válidos pese a la falta de dicha firma.

En cuanto al peligro en la demora entiendo que el mismo se encuentra configurado teniendo en cuenta la proximidad o inminencia del acto eleccionario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

Por todo ello, entiendo que resulta procedente la medida cautelar, toda vez que el rechazo de la oficialización de la lista por los motivos esgrimidos en la Resolución 016/2025, sin la posibilidad de subsanar las falencias respecto a la cantidad de avales necesarios, dentro del plazo previsto en el art.22 Capítulo IV del Reglamento para las Juntas Electorales de Seccional, teniendo en cuenta la fecha del Acta N° 10 (24/7/25), atenta contra el deber de garantizar la democracia interna, la libertad sindical y el derecho de participación de los afiliados. (art. 14 bis y 75 inc.22 de la CN, art. 4 inc c. y 8 de la ley 23551 y Convenio 87 de la OIT).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: “...*Las organizaciones de trabajadores... tienen el derecho... de elegir libremente sus representantes... La democracia, a su turno, fue reconocida como prenda de convivencia, de apertura franca y amplia hacia el pluralismo y la participación, tanto para la persona que libremente se incorpora a una organización, cuanto para las relaciones entre todas y cada una de estas en el concierto de los sindicatos que, no menos libremente, los trabajadores deseen formar. La democracia gremial es un “signo” expresamente consagrado por el art. 14 bis...*” (Fallos 331:2499). Todo lo dicho, con la provisoriedad de criterio propio del mérito de toda medida cautelar y, por tanto, sin que importe en absoluto adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión que eventualmente se plantee.



En lo que respecta a la contracautela y de acuerdo a lo fijado por el art.199 del CPCCN, la medida se despachará previa caución juratoria que deberá rendir por Secretaría el Sr. Daniel Oruste, en calidad de apoderado de la Lista Lila. (conforme Acta N° 6 de fecha 11/07/25 de la Junta Electoral Seccional San Juan U.T.H.G.R.A).

RESUELVO: I) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos del art. 204 del C.P.C.C.N y en consecuencia suspender el acto eleccionario fijado para el 18 de septiembre de 2025 por la Junta Electoral de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A) hasta tanto se resuelva en definitiva. II) Decretar la cautelar previa caución juratoria, la que oportunamente deberá rendir el Sr. Daniel Oruste D.N.I 29.069.515 por Secretaría. (art.199 del C.P.C.C.N.). III) Protocolícese y notifíquese.

